

Resolución, de Psamblea, Universitaria, 97° 012-2017 del 28-12-2017

DICTAMEN N° 062-2019-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, VISTO, el Oficio N° 982-2019-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 30 de setiembre de 2019, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor Dr. WALTER FLORES VEGA en calidad de Director del Departamento Académico de Física y al Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, por presuntamente haber infringido el Art. 83 de la Ley N° 30220, Art. 241 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao aprobado con Resolución N° 002-2015-AE el numeral 73.7 del artículo 73, Art. 70.3 y 70.8 del Art. 70 de la Ley N° 30220, numerales 70.3 y 70.8 del Art. 70 de la Ley N° 30220, numerales 267.1 y 267.11 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, así como las conductas que se subsumen en los Arts. N° 10 literal t) del Reglamento del Tribunal de Honor de esta casa Superior de Estudios, conductas antiéticas contenidas en el Expediente N° 01073756 en 157 folios, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

- 1. Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
- 2. Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.
- 3. Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes.
- 4. Que, como antecedentes se tiene que con Escrito (Expediente Nº 01073756) recibido el 04 de abril de 2019, los señores FERNANDO SALAZAR ESPINOZA, JUVENAL TORDOCILLO PUCHUC, EDWIN ROGER GARCIA TOLEDO y MARÍA NATALIA REBAZA WU, comunican las faltas graves en que habría incurrido el Director del Departamento Académico de Física, Dr. WALTER FLORES VEGA, señalando como "Usurpación de Funciones", que el Director convocó a un pseudo Concurso Público para docentes contratados en el Departamento Académico de Física, al que le denominó "Evaluación Docente para Contrato 2019", en actos administrativos ilegales, detallando a los seis docentes contratados en el Semestre Académico 2018-B y que ingresaron antes



Resolución de Asamblea Universitaria DC° 012-2017 del 28-12-2017

de la promulgación de la ley universitaria, Ley N° 30220, de acuerdo a la fuente de la Resolución N° 203-2018-CU; lo actuado por el Director no fue una evaluación docente sino un concurso público porque fue orientado para reemplazar a los docentes que fueron contratados en el Semestre Académico 2018-B y a nuevos docentes, verificándose también el cuadro de ganadores de su pseudo concurso público donde aparecen como ganadores ocho nuevos docentes y que informó al Decano a través del Oficio Nº 017-2019-DAF-FCNM; cuando el Director convocó a concurso, modificó los tipos de contrato y dedicaciones de las plazas con las que cuenta el Departamento de Física, sin tener la competencia para hacerlo; con esta acción ha actuado irresponsablemente, así como también ha usurpado las funciones de OPLA quien es la responsable en emitir informe técnico plazas presupuestadas para ser convocadas a concurso; las modificaciones que realizó se pueden observar en la comparación de Cuadro 1 y el Cuadro 2 (anexo 1 y anexo 2); el Director aprobó unilateralmente y a cuenta propia la convocatoria y ordenó su publicación en las vitrinas de la FCNM solo los días 18 y 19 de marzo; arbitrariamente dio a conocer por correo electrónico el lunes 18 de marzo solo a algunos profesores del Cuadro 1., ante lo cual consideran que con esta acción ha transgredido el Art. 231 del Estatuto Institucional, ya que la aprobación de toda convocatoria a Concurso de plazas, no son atribuciones del director, sino es de competencia del Consejo Universitario, a propuesta del Consejo de Facultad, y que es publicado en diario mayor circulación; asimismo corresponde a estos órganos colegiados aprobar al Jurado calificador, por esta razón el Director de Departamento, Walter Flores Vega, ha usurpado las funciones del Consejo de Facultad y del Consejo Universitario como se puede observar en la convocatoria adjunto al presente (Ver anexo 3); Que, así también, sobre el "abuso de autoridad" los docentes denunciantes señalan que el Director ha convocado a concurso público con requisitos de maestro en Física y/o doctor en los cuales no son aplicables a denunciantes que han sido contratados en el Semestre 2018-B, porque ingresaron a laborar en la Universidad Nacional del Callao antes de la promulgación de la Ley Universitaria, 08 de julio del 2014 sin considerar el Estatuto de nuestra universidad y lo dictaminado por el Tribunal Constitucional que estos requisitos recién deben ser solicitarnos a partir del 14 de noviembre de 2020, la Universidad Nacional del Callao ha plasmado este hecho en la Resolución de Contrato de Consejo Universitario N° 203-2018-CU, a los docentes que fueron contratados en el Semestre 2018-B (Ver anexo 5), los cambios realizados en su convocatoria en cuanto a los requisitos, tipos de contrato y dedicación, se contrapone a lo que establece la Resolución N° 203-2018-CU, esto lo hizo con el propósito de que no todos los docentes que fueron contratados en el Semestre 2018-B participen en su pseudo concurso y consecuentemente no sean contratados; todo esto con la finalidad de contratar a dedo a sus allegados, tal como se demuestra en el cuadro 2. como resultado de esta arbitrariedad se observa en su propuesta que solo propone a 04 docentes que laboraron en el Semestre anterior y 04 particulares sin concurso público, tal como se puede observar en la tabla 2; asimismo, señalan como "Incumplimiento en sus funciones como Director del Departamento Académico" que a causa del accionar del Director los estudiantes de la Escuela Profesional de Física vienen siendo perjudicados porque hasta la fecha no han recibido clases en algunas asignaturas programadas y que se indican en el siguiente cuadro 3, información que puede verificarse en los partes de asistencia cuyas copias adjuntan al



Resolución de Asamblea Universitaria 90° 012-2017 del 28-12-2017

presente; seguidamente, señalan como "Desobediencia a la Autoridad" que el Director es responsable que los alumnos de la Escuela Profesional de Física, a cargo de los profesores contratados, hayan perdido sus clases, al desobedecer lo ordenado por el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática al no repartir la carga lectiva a nosotros los docentes contratados, antiguos que por derecho les asiste que se les entregue la carga horaria en este semestre académico; esto se puede evidenciaren el Oficio Nº 113-2019-DFCNM a través el cual el Decano le ordenó que les distribuya la carga lectiva, haciendo caso omiso a su jefe inmediato (Ver anexo 6) obrante a fojas 36-37; así también ha actuado en contra de lo establecido por el Tribunal Constitucional que en su sentencia de fecha 10 de noviembre del 2015, sobre inconstitucionalidad de la Ley Universitaria, en esta sentencia ha establecido que los cinco (05) años de plazo para que los docentes obtengan sus grados de maestro son contabilizados a partir del 14 de noviembre del 2015, fecha que se publicó está sentencia, por lo que los 5 años se cumple el 14 de noviembre del 2020; finalmente consideran como "Patrocinio interés de algunos docentes y particulares" que al haber propuesto, a través del Oficio N° 017-2019-DAF-FCNM, el contrato a docentes que serían sus allegados, pretendiendo validar el pseudo concurso que público que aprobó, convocó y procesó de forma ilegal, burlándose del Decano de la Facultad por ser su jefe inmediato, del Consejo Universitario y de las normas legales y reglamentarias señaladas, también habría ordenado ingresar a las aulas a presuntos ganadores quienes son personas extrañas a la Universidad Nacional del Callao, sin vínculo de ninguna índole, generando confusión y malestar a los estudiantes, el profesor Flores es el responsable de verificar que docentes dictan sus clases en las aulas, lo cual es de su competencia, por lo que conoce de este hecho, es el caso de los señores Flores Daorta, Sthy Warren; Espinoza Carrasco y Carlos Zapata Villar, los cuales son particulares porque no tienen ningún tipo de vínculo con la Universidad Nacional del Callao ni con la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, tal como se puede evidenciar en el cuadro 2 de docentes propuestos y los partes de asistencia de la semana pasada en la que estos docentes han registrado el dictado de clases; observando de los grados obtenidos por los docentes propuestos solo dos de ellos cumplen con los requisitos mínimos de la pseudo convocatoria publicada; por todo ello, solicitan apertura de Proceso Administrativo Disciplinario y se sancione ejemplarmente al docente Walter Flores Vega, como Director del Departamento Académico de Física por presuntamente haber incurrido en faltas graves, y sirva ordenar a la Oficina de Asesoría Legal, valore e informe al Ministerio Publico, los presuntos delitos en el que habría incurrido, contra administración pública, el Director del Departamento Académico Física, profesor Walter Flores Vega, como serían: abuso de autoridad, usurpación de funciones y patrocinio ilegal.

- 5. Que, obra en autos el Oficio Nº 202-2019-D-FCNM de fecha 17 de mayo de 2019, por el cual el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática deriva a la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica el descargo realizado por el Director del Departamento Académico de Física, a través del Oficio Nº 057-2019- DAF-FCNM de fecha 15 de mayo de 2019. 258.1 y 258.10 del Art. 258.
- 6. Que, con Escrito (Expediente N° 01075061) recibido el 10 de mayo de 2019, el Director del Departamento de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática remite Informe fundamentando en relación a la denuncia formulada por un grupo de cuatro profesores contra su gestión, lamentando profundamente que su valioso tiempo se vea



Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

distraído por quienes, no conociendo o comprendiendo los grandes cambios que se están produciendo en el mundo universitario a raíz de la dación de la Ley N° 30220 y del D.S. N° 418-EF-2017, responsabilicen de su situación a quienes estamos obligados a implementar lo contenido en dichas normas y a cumplir la Ley y en mayor medida lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; considerando que el Informe no es una opinión o relato interesado de parte, es la fundamentación de la implementación de las normas a las que está obligado a cumplir, las cuales se viene cumpliendo en todas las universidades nacionales del país, señalando al respeto lo establecido en el Art. 18 de la Constitución Política del Perú donde se señala que "las universidades se rigen por su propio Estatuto en el marco de la Constitución y la Ley", siendo necesario modificar el Estatuto en lo pertinente, así como aprobar nuevos Reglamentos, adecuando el marco normativo a los novísimos cambios aprobados por el Estado, hecho que compromete la gestión en nuestra Institución Universitaria, puntualizando como marco de todo ello lo dispuesto en el Art. 51 de nuestra norma superior que establece "la Constitución prevalece sobre la Ley y esta sobre toda norma de inferior jerarquía", estando todos los peruanos obligados a cumplir y hacer cumplir las Leyes y Normas de la Nación; por otro lado señala que el Informe que presenta no pretende constituirse en un descargo, es un Informe cuyo objeto es explicar, la fundamentación jurídica que lo ha llevado a tomar las acciones que ha tomado, reiterando que en cumplimiento del Art. 38 de la Constitución Política del Perú, todos estamos obligados a cumplir y hacer cumplir las Leyes y Normas de nuestra Nación, no correspondiendo en modo alguno a ninguna Comisión creada o por crearse la sustanciación o resolución de los procesos administrativos que corresponden única y exclusivamente a los Consejos de Facultad, estableciéndolo así los Arts. 70 numeral 70.6 y 91 de la Ley Universitaria y Art. 189 numeral 189.23 del Estatuto de nuestra Institución, que es el Consejo de Facultad quien califica la falta previo proceso administrativo y el Decano quien propone ante el Consejo de Facultad la sanción a aplicarse de acuerdo a la gravedad de la falta, todo ello en garantía del debido proceso y de la tutela jurisdiccional, señala al respecto que el Art. 139.3 de la Carta Magna establece que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación, estando claramente establecida en la Ley Universitaria vigente: quien juzga, a quienes y como se aplican las sanciones, teniendo el Tribunal de Honor únicamente competencia en casos referidos a la moral y al comportamiento ético, asuntos sobre los que no versa la denuncia interpuesta por los docentes mencionados; finalmente señala que la Ley regula los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos y que quienes ejercen el poder lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen, siendo que son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas, precisando que el Art 80.3 de la Ley Universitaria concordante con el Art. 230 de nuestro Estatuto establece que los Docentes Contratados prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fije el contrato, es decir, no tienen vínculo laboral con la universidad, su vínculo es contractual de acuerdo a las condiciones del Contrato, percibiendo como ingreso total el que fija el contrato, no teniendo derecho por ejemplo a aguinaldos, habiéndose convertido por imperio del D. S.



Resolución de Prambles Universitaria 90° 012-2017 del 28-12-2017

- N° 418-EF-2017 en proveedores de servicios, reitero, sin vínculo con la Universidad a los docentes Contratados.
- 7. Que, el Abog. EDWIN ROGER GARCIA TOLEDO mediante Escrito (Expediente N° 01075419) recibido el 22 de mayo de 2019, señalan que él y otros docentes presentaron denuncia contra el Director del Departamento Académico de Física Walter Flores Vega, por una serie de actos ilegales cometidos en el ejercicio de sus funciones; ante lo cual el 29 de marzo del 2019 el Director del Departamento de Física recibió el Expediente N° 01073756 para que conforme a lo solicitado por la Oficina de Asesoría Jurídica realice su descargo correspondiente, y de conformidad con el Art. 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444, se establece el plazo máximo de 7 días para que el denunciado realice su descargo, y que de acuerdo a lo informado por el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática con fecha 14 de mayo de 2019 mediante Oficio Nº 198-2019-D-FCNM hasta la fecha 20 de mayo de 2019, el Director no da respuesta alguna; por lo que solicita se requiera a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática devuelva el expediente N° 01073756 en el estado en que se encuentre, a fin de que la Oficina de Asesoría Jurídica emita el informe legal correspondiente; Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído Nº 694-2019-OAJ evaluados los Expedientes administrativos N°s 01073756, 01075061 y 01075419, considera que los hechos denunciados deben ser sometidos conforme al Art. 3 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, asimismo, en virtud del Art. 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, por lo que recomiendan que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario para que proceda conforme a sus atribuciones enmarcadas en su Reglamento para el pronunciamiento correspondiente.
- Que, asimismo, obra en autos el Proveído Nº 143-2019-R/UNAC del 23 de mayo de 2019, por el cual el señor Rector remite entre otros, al Tribunal de Honor Universitario copia del Informe de Servicio Relacionado Nº 2- 0211-2019-009(6) "Presuntas irregularidades en el desarrollo de sus funciones y contratación de docentes por parte del Director del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática", por el cual el Órgano de Control Institucional concluye, que se ha determinado que el Director de Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, habría convocado, evaluado y emitido resultados de concurso para contratación de docentes 2019-A, sin considerar que dicha atribución no era parte de sus funciones, siendo esta competencia del Consejo Universitario, a propuesta del Consejo de Facultad, por una necesidad existente; de la misma manera, omitió lo establecido en la tercera disposiciones complementan transitoria de la Ley N° 30220 Ley Universitaria, y en los Anexos "Definiciones para la implementación de los criterios y condiciones para la determinación y percepción de la remuneración mensual del docente contratado de la Universidad, aprobado en el Art. 5 del Decreto Supremo N° 418-2017-EF "Aprueban monto de la remuneración mensual de los Docentes Contratados de la Universidad Pública, y establece los criterios y condiciones para la determinación y percepción del referido monto de remuneración"; igualmente, se evidencio que el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, habría dado trámite a la propuesta de contrato de docentes remitiéndolo al Rector de la entidad para su aprobación, pese a que esta no habría cumplido con lo establecido en la normatividad para la contratación de docentes; asimismo, dichas actuaciones a la fecha estaría ocasionando dificultades





Resolución de Asamblea Universitaria 90° 012-2017 del 28-12-2017

para el adecuado desarrollo de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas - Escuela Profesional de Física, por cuanto, se evidencia que dichos docentes vendrían laborando, tal como se muestra en la Programación Académica 2019-A, sin la autorización ni aprobación por parte del Consejo Universitario; asimismo, determina irregularidades en la convocatoria realizada por el Director de Departamento Académico de Física, por cuanto se evidencia que algunas plazas convocadas; son incongruentes con los resultados de las plazas ganadoras, y otros casos convocadas sin la necesidad por estar designados a docentes nombrados; ante dichas conclusiones, recomienda, entre otras, al Tribunal de Honor, meritar la procedencia del inicio del proceso administrativo disciplinario en contra del Director del Departamento Académico de Física por haber ejercido funciones que no correspondían al convocar a concurso, evaluar y emitir resultados, y al Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, por haber tramitado mediante Oficio N° 141-2019-D-FCNM, la propuesta de contrato para la contratación de docentes, los mismos que a la fecha vienen laborando, sin la autorización y aprobación correspondiente.

- 9. Que, obra en autos a folios 01 a 35, los antecedentes de la denuncia presentada contra el Dr. WALTER FLORES VEGA en calidad de Director del Departamento Académico de Física y al Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, por Inconductas Éticas, las mismas que han sido puestas en conocimiento de este colegiado mediante PROVEIDO Nº 694-2019-R/UNAC del 28-05-2019, a fin de que este someta la denuncia a investigación de conformidad con el artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, en atención al pedido del señor Decano de la Facultad de Ciencias Contables, en el entendido de que: "Todos los miembros docentes y estudiantes que transgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, así como el presente Reglamento, incurren en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo de Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución", en concordancia con el Art.10 del acotado Reglamento, asimismo en virtud a lo establecido en el Art. 350 del Estatuto de la UNAC sobre dicho Colegiado, corresponde derivar al Tribunal de Honor Universitario para que proceda conforme a sus atribuciones enmarcadas en su Reglamento, y emita el pronunciamiento correspondiente, por lo que considera que sobre los hechos denunciados debe ser sometido conforme a la normatividad antes citada.
- 10. Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 694-2019-OAJ evaluados los Expedientes administrativos N°s 01073756, 01075061 y 01075419, considera que los hechos denunciados deben ser sometidos conforme al Art. 3 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, asimismo, en virtud del Art. 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, por lo que recomiendan que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario para que proceda conforme a sus atribuciones enmarcadas en su Reglamento para el debido pronunciamiento.
- 11. Que, asimismo, obra en autos el Proveído N° 143-2019-R/UNAC del 23 de mayo de 2019, por el cual el señor Rector remite entre otros, al Tribunal de Honor Universitario copia del Informe de Servicio Relacionado N° 2- 0211-2019-009(6) "*Presuntas*"







Resolución de Asamblea Universitaria DC° 012-2017 del 28-12-2017

irregularidades en el desarrollo de sus funciones y contratación de docentes por parte del Director del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática", por el cual el Órgano de Control Institucional concluye, que se ha determinado que el Director de Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, habría convocado, evaluado y emitido resultados de concurso para contratación de docentes 2019-A, sin considerar que dicha atribución no era parte de sus funciones, siendo esta competencia del Consejo Universitario, a propuesta del Consejo de Facultad, por una necesidad existente; de la misma manera, omitió lo establecido en la tercera disposiciones complementan transitoria de la Ley N° 30220 Ley Universitaria, y en los Anexos "Definiciones para la implementación de los criterios y condiciones para la determinación y percepción de la remuneración mensual del docente contratado de la Universidad, aprobado en el Art. 5 del Decreto Supremo Nº 418-2017-EF "Aprueban monto de la remuneración mensual de los Docentes Contratados de la Universidad Pública, y establece los criterios y condiciones para la determinación y percepción del referido monto de remuneración"; igualmente, se evidencio que el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, habría dado trámite a la propuesta de contrato de docentes remitiéndolo al Rector de la entidad para su aprobación, pese a que esta no habría cumplido con lo establecido en la normatividad para la contratación de docentes; asimismo, dichas actuaciones a la fecha estaría ocasionando dificultades para el adecuado desarrollo de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas - Escuela Profesional de Física, por cuanto, se evidencia que dichos docentes vendrían laborando, tal como se muestra en la Programación Académica 2019-A, sin la autorización ni aprobación por parte del Consejo Universitario; asimismo, determina irregularidades en la convocatoria realizada por el Director de Departamento Académico de Física, por cuanto se evidencia que algunas plazas convocadas; son incongruentes con los resultados de las plazas ganadoras, y otros casos convocadas sin la necesidad por estar designados a docentes nombrados; ante dichas conclusiones, recomienda, entre otras, al Tribunal de Honor, meritar la procedencia del inicio del proceso administrativo disciplinario en contra del Director del Departamento Académico de Física por haber ejercido funciones que no correspondían al convocar a concurso, evaluar y emitir resultados, y al Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, por haber tramitado mediante Oficio N° 141-2019-D-FCNM, la propuesta de contrato para la contratación de docentes, los mismos que a la fecha vienen laborando, sin la autorización y aprobación correspondiente.

12. Que, el Colegiado advierte que obra en lo actuado a fojas 12, 74, 163 y 164 como medio acreditativo de la inconducta del Director del Departamento Académico de Física. Dr. WALTER FLORES VEGA, el comunicado para evaluación docente para contrato 2019 de 8 plazas, con el cronograma de los días y etapas del proceso convocado y la Resolución Decanal N° 060-2019-D-FCNM del 25-03-2019, que propone al Consejo Universitario de la UNAC, el contrato para el Semestre Académico 2019-A, de los docentes del Departamento Académico de Física de la FCNM, que se presentaron a la evaluación, instrumento acreditativo que corre a fojas 75 de lo actuado que involucra en la inconducta al señor decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de esta Casa Superior de Estudios, Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN, Actos que se materializaron con la expedición de la Resolución de Consejo Universitario N° 188-2019-CU, del





Resolución de Psamblea Universitaria 90° 012-2017 del 28-12-2017

28-05-2019, que aprobó excepcionalmente el contrato de los docentes propuestos, comprometiéndose el Consejo Universitario a convocar a Concurso Público para el contrato de docentes para el Semestre Académico 2019-B.

13. Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 308-2019-TH/UNAC recepcionado por la mesa de partes de la Universidad Nacional del Callao, el 13 de agosto de 2019, remite el Informe Nº 010- 2019-TH/UNAC de fecha 26 de junio de 2019, por el cual propone al Rector de la Universidad Nacional del Callao la instauración de proceso administrativo disciplinario a los docentes Dr. WALTER FLORES VEGA en calidad de Director del Departamento Académico de Física y al Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMAN, en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, por la presunta infracción a las disposiciones contempladas en los artículo del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos al incumplimiento de sus deberes en el Art. 189, numerales 2,4,7,9,18; y Art. 241 del Estatuto de la Universidad, Art. 83 y Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en concordancia con el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario en su Art. 10 literal t); al considerar según el Informe del Órgano de Control Institucional, el docente WALTER FLORES VEGA, Director del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática habría incumplido con lo establecido: 1) en el Art. 83 de la Ley N° 30220 "La admisión en la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad"; 2) Art. 241 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao aprobado con Resolución Nº 002-2015-AE "La admisión a la carrera docente en la Universidad se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante, conforme a los requisitos fijados en el presente Estatuto y en el respectivo reglamento"; 3) Disposiciones Complementarias, Transitorias, Modificatoria, Finales y Derogatorias. Disposición Complementaria Transitoria-Tercera "Plazo de adecuación de docentes de la Universidad Pública y Privada. "Los docentes que no cumplan con los requisitos a la entrada en vigencia de la presente ley, tienen hasta cinco (5) años para adecuarse a esta; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponde o concluyen su vínculo contractual, según corresponda""; y 4) Por cuanto dentro de sus atribuciones solo se encuentra la de proponer en coordinación con el Director de Escuela, las plazas docentes para concurso público de contrato y nombramiento, según la necesidad de la Facultad" lo que se encuentra señalado en el numeral 73.7 del artículo 73 del Estatuto de la Universidad; de otro lado, el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática al haber tramitado el Oficio N° 141-2019-D-FCNM para la aprobación de la propuesta del contrato de docentes elaborado por el Director de la Escuela Profesional de Física, incumple sus funciones como son: 1) las establecidas en el numeral 70.3 y 70.8 del Art. 70 de la Ley N° 30220 "Dirigir académicamente la facultad, a través de los Directores de los Departamentos Académicos, de las Escuelas Profesionales y Unidades de Posgrado"; "Las demás atribuciones que el Estatuto le asigne"; 2) las atribuciones que el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao le asigna en el Art. 189 numerales 2,4,7,9 y 18: "Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto, los Reglamentos de la Universidad así como los acuerdos de la Asamblea Universitaria, del Consejo Universitario, del Consejo de la



Resolución de Asamblea Universitaria 97° 012-2017 del 28-12-2017

Facultad que sean de su competencia, bajo responsabilidad funcional", "Dirigir académicamente la Facultad, a través de los directores de los Departamentos Académicos, Escuelas Profesionales, Unidades de Investigación y de Posgrado", "Proponer al Consejo de Facultad la contratación, nombramiento, ratificación, promoción y remoción de los docentes de la Facultad, de acuerdo con la normatividad legal vigente", "Proponer al Consejo de la Facultad para su aprobación los currículos y planes de estudio, elaborados por las Escuelas Profesionales que integran la Facultad", "Proponer al Consejo de Facultad para su aprobación los concursos de plazas de docentes nombrados y contratados"; y, 3) Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado por Resolución N° 1042-2004-R que establece en el Título III, Capítulo I, numeral 1, 1.3, literales b y d "Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, los reglamentos, manuales, normas y acuerdos de asamblea, Consejo Universitario y de la Facultad", "Autorizar los gastos y controlar la ejecución del presupuesto de la facultad"; y que conforme fluye de lo actuado, la contratación de docentes bajo la modalidad de contratos de servicios realizada por el Director del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, se ha realizado contraviniendo el Art. 241 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en el que se señala que la admisión a la carrera docente de la Universidad se hace por Concurso Público de Méritos; lo cual no se ha cumplido a cabalidad, ya que el Director del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática solo se ha limitado a publicar internamente una convocatoria interna la misma que fue publicada en las Vitrinas de la Facultad y por correo electrónica, transgrediéndose el Art. 231 del Estatuto que a la letra dice: "La contratación de docentes en la Universidad, es por concurso público de méritos, a nivel nacional, de acuerdo al 99 procedimiento que establece el reglamento. El tiempo mínimo de contrato es de acuerdo con la necesidad de la institución"; de otro lado, la aprobación de la convocatoria a Concurso de Plazas, es una facultad que solo es de competencia del Consejo Universitario, a propuesta del Consejo de Facultad, convocatoria que debe necesariamente ser publicada en un diario de mayor circulación, conforme así se encuentra previsto en el Art 242 "La convocatoria a concurso público de plazas docentes es a nivel nacional, mediante avisos publicados en un diario de mayor circulación nacional, regional y en el portal web de la Universidad dentro de los plazos establecidos en los reglamentos correspondientes"; y 243 "La convocatoria a concurso público de docentes ordinarios y contratados es realizada por la Universidad, previa existencia de la plaza y asignación presupuestal. Cada Facultad propone las plazas en función a sus requerimientos académicos. El proceso se realiza en cada Facultad y pasan al Consejo Universitario para aprobación de los resultados de acuerdo con el reglamento específico", dispositivos legales que han sido obviados por el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática y por el Director del Departamento Académico de Física de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao;

14. Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario propone: 1. INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al docente Dr. WALTER FLORES VEGA, Director del Departamento Académico de Física de la Universidad Nacional del Callao, y al Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN, decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de esta Casa Superior de Estudios, por las inconductas citadas.



Resolución de Asamblea Universitaria 97° 012-2017 del 28-12-2017

- 15. Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal Nº 630-2019-OAJ recibido el 25 de junio de 2019, advirtiendo la conducta contraía a la ética que el docente investigado genero, considera que los sucesos deben ser investigados con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido procedimiento, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador, opina que corresponde aperturar proceso administrativo disciplinario al citado docente.
- 16. Que, en los numerales 258.1 y 258.10 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, se establece que son deberes de los docentes: "Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad" y "Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad".
- 17. Que, asimismo, el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao indica que "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso".
- 18. Que, en los numerales 267.1, 267.8 y 267.11 del Art. 267 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establecen que se consideran infracciones graves pasibles de cese temporal sin goce de remuneraciones, la transgresión de los principios, deberes obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, causar perjuicio a los miembros de la comunidad universitaria.
- 19. Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario, emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción"; "Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el Rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio"; y "El Rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente.
- 20. Que, el despacho rectoral en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; decidió: 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los docentes Dr. WALTER FLORES VEGA en calidad de Director del Departamento Académico de Física y al Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 010-2019-TH/UNAC de fecha 26





Resolución de Asamblea Universitaria DC° 012-2017 del 28-12-2017

de junio de 2019, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao. 2º DISPONER, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual deben presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

- 21. Que, mediante Oficio Nº 433-2019-TH/UNAC, obrante a fojas 165, se entregó al docente WALTER FLORES VEGA, el mencionado pliego de cargos N° 088-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el precitado profesor con fecha 25-10-2019, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado, argumentando el referido investigado, en su absolución al pliego de cargos de fojas 167 de fecha 30-10-2019, que como funcionario está obligado a acatar la ley, siendo que por mandato constitucional las universidades se rigen por su propio Estatuto y este a su vez otorga competencia a los Órganos de Gobierno de la universidad a llevar a cabo los procesos administrativos disciplinarios contra docentes y estudiantes que incumplan con sus obligaciones, restringiendo la participación del Tribunal de Honor Universitario en este proceso solo a cuestiones éticas, parque para el en el presente caso no son de su competencia; Asimismo reconoce haber convocado a concurso para contratación de docentes 2019-A, por haberse vencido los contratos de docentes en el 2018, y en el afán de privilegiar el derecho de los alumnos, propuso docentes que cumplían los requisitos establecidos en la Ley universitaria, destacando que a Enero-2019 la Universidad y la facultad no contaba con docentes contratados pues los que dictaron al 2018 no mantenían vínculo alguno con la Universidad al fenecer sus contrataciones
- 22. Que, mediante Oficio Nº 434-2019-TH/UNAC, obrante a fojas 178, se entregó al docente Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN, el mencionado pliego de cargos Nº 089-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el precitado profesor con fecha 22-10-2019, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado, argumentando el referido investigado, en su absolución al pliego de cargos de fojas 180 de fecha 06-11-2019, que como funcionario está obligado a acatar la ley, siendo que por mandato constitucional las universidades se rigen por su propio Estatuto y este a su vez otorga competencia a los Órganos de Gobierno de la universidad, siendo su competencia proponer al Consejo de Facultad la contratación, nombramiento, ratificación promoción y remoción de los docentes de la Facultad de acuerdo con la normatividad vigente, agrega que como Decano de la Facultad de Ciencias naturales y matemática, frente a la necesidad y a la imposibilidad de cumplir con los artículos 231,242,y 243 del estatuto, luego de Objetar la Propuesta del Director del DAF, devolviéndole su propuesta para su rectificación y no habiéndose enmendado se vio en la ineludible trance de proponer al Consejo Universitario el contrato de los profesores originalmente propuestos por el Director del Departamento Académico de Física, versión que se recoge pues constituye una aceptación expresa de su responsabilidad en los hechos investigados.





Resolución de Asamblea Universitaria DC° 012-2017 del 28-12-2017

- 23. Que, este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si la conducta antes descrita ejercitada por Dr. WALTER FLORES VEGA en calidad de Director del Departamento Académico de Física y al Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN, en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, es una conducta de carácter permanente o circunstancial y si esta reprobable y constituiría materia de sanción. A respecto de las pesquisas efectuadas, se ha podido recoger información aseverativa de que la conducta de los precitados docente es grave, concluyendo que esta conducta se encuentra prevista en el Art. 267 numerales 267.1 y 267.11 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, así como las conductas que se subsumen en los Arts. N°s 3, 4, 10 literales t) del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017.
- 24. Que, este colegiado de las investigaciones realizadas, concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes para considerar como inconducta de los investigado los actos imputados afirmaciones que se encuentran sustentadas con la documentación obtenida obrante a fojas 01 a 180 de autos, que no hacen otra cosa que confirmar la inconducta ética en la que ha incurrido el Dr. WALTER FLORES VEGA en calidad de Director del Departamento Académico de Física y al Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN, en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, por la que se hace objeto de sanción.
- 25. Que, el Colegiado considera que sobre el verbo rector "función pública" Este término hace referencia a toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos. Además, es indispensable que estas actividades se encuentren establecidas en leyes o reglamentos. Para considerar que la primera dama ha cometido este delito, en principio, debe verificarse que ha usurpado la y atribuciones asignadas normativamente a los autoridad, afectando de esta manera el correcto funcionamiento de la Administración Pública. Pero no basta que el Director del Departamento Académico de Física. Dr. WALTER FLORES VEGA, y el señor decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de esta Casa Superior de Estudios, Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN, haya ejercido funciones públicas de los órganos de la administración competentes, sino que, además, debe haberse auto atribuido estas, tomando posesión y arrogándose ese cargo, sustrayéndoselo o despojándoselo a su legítimo titular. Debido al particular caso, esta situación solo podría haberse configurado con la anuencia y consentimiento de los órganos correspondientes, así como con la aceptación del propio titular de la entidad.
- 26. El delito de usurpación de funciones se encuentra regulado en el artículo 361 del CP, cuyo texto literal es el siguiente: Artículo 361. El que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2 [...]". En cuanto al bien jurídico protegido por este delito, es el correcto funcionamiento de la







Resolución de Asamblea Universitaria 90° 012-2017 del 28-12-2017

administración pública, concretizado en el cumplimiento de las funciones por los funcionarios o servidores públicos, con sujeción a las competencias delimitadas normativamente. El objeto específico de protección es el garantizar la exclusividad de la titularidad y ejercicio de las funciones públicas a los órganos y agentes estatales. La tutela de este interés se dirige a garantizar la legalidad de la función pública, basada en la autoridad estatal para otorgar facultades de decisión o ejecución a determinadas personas y distinguir las esferas de competencia entre los funcionarios; es esa autoridad la que se ataca cuando quien no es funcionario asume la función o cuando lo hace un funcionario que carece de competencia para ejercerla. En relación con los elementos objetivos de este tipo penal, el sujeto activo puede ser cualquier persona, tanto un intraneus (integrante de la administración pública), entre ellos, un funcionario o servidor público que ostenta y ejerce una competencia para la cual no está legitimado primariamente, como el extraneus (particular), quien es ajeno a la función pública. El sujeto pasivo es el Estado, en la medida que con el acto usurpador se vulnera el funcionamiento adecuado de sus órganos, al invadirse las competencias prestablecidas. Conforme se aprecia del texto literal, el tipo penal contiene tres modalidades de usurpación de funciones: a) usurpar una función pública o la facultad de dar órdenes, militares o policiales; b) continuar ejerciendo el cargo, no obstante, haber sido cesado, suspendido, subrogado o destituido; y c) ejercer funciones correspondientes a cargo diferente del que se tiene. En relación con lo que es materia del recurso, el análisis jurídico se centrará en la tercera modalidad, esto es, aquella que se configura por el ejercicio de una función diferente a la que corresponde al cargo. Para su configuración, es necesario que el agente asuma un determinado cargo público, y ejecute o desarrolle actividades inherentes a una función pública específica. Al analizar el núcleo del desvalor de este delito, se debe determinar cuáles son las conductas que ingresan al ámbito de protección de la norma, subyacente al tipo penal previsto en el artículo 361 del Código Penal. Por tanto, no cualquier actuación de quién se arroga una función pública es la que se sanciona, bajo esta modalidad típica, sino aquellas que manifiestan el ejercicio concreto de la función pública. En otros términos, para la realización típica no es suficiente que el agente asuma la función pública como tal, sino que debe ejercitarla u ejecutarla a través de actuaciones administrativas o jurisdiccionales. Asimismo, la conducta que se sanciona y que se encuentra descrita en el supuesto de hecho bajo análisis, es cuando se ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene; esto es, el funcionario o servidor público ejerce, dolosamente, una función que no le corresponde dentro de la administración pública, y usurpa un cargo diferente al suyo, que se encuentra en el ámbito funcional de otro servidor o funcionario público. El autor realiza funciones que pertenecen a otro cargo. Así existe una indebida injerencia en la competencia de un cargo ajeno que afecta la legalidad de la función pública. Para determinar que el funcionario público ejerció funciones correspondientes a cargo distinto del que tiene, es preciso que las de él y las que corresponden a otro funcionario, estén legal o reglamentariamente delimitadas. De modo que el autor ejecuta un acto sustancialmente legítimo, cuyo vicio consiste únicamente en que él carece de facultades para ese acto. No hay arbitrariedad ni abuso en el hecho, sino incompetencia del órgano funcional. Esta modalidad típica al igual que las otras dos es dolosa, y no admite la culpa. El agente actúa con conocimiento y voluntad para ejercer una función correspondiente a cargo diferente del que tiene. El funcionario público encargado de los órganos de línea,



Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

asesoramiento y dirección siempre debe vincular su proceder con la norma administrativa. No es adecuado en un Estado de derecho, ni para el Estado que asumió múltiples decisiones de combate contra la corrupción justificar el quebrantamiento de la norma penal en meras infracciones administrativas, desde luego el reproche de estas últimas no es trascendente o equiparable a la infracción penal; sin embargo, la diferencia entre una y otra, más allá del análisis objetivo que se brinde, debe ser evaluado desde el enfoque subjetivo con el que procedió el imputado.

- 27. Que, el Colegiado reflexiona que es función del Estado proyectar una imagen de solidez a la ciudadanía generando confianza en la administración pública a nivel nacional e internacional, repercutiendo positivamente en el desarrollo económico del país, puesto que establece mecanismos claros y unificados sobre el poder punitivo del Estado en materia disciplinaria. El Estado peruano, definido por la Constitución Nacional de 1993 (arts. 43° y 3°), formalmente asume la definición y las características básicas del Estado Social y Democrático de Derecho; por lo tanto, se sustenta en los principios esenciales de soberanía popular, distribución o reconocimiento sustantivo de los Derechos Fundamentales, separación o independencia de las funciones supremas del Estado y sobre todo la supervisión y supremacía constitucional, esto concatenado con los principios por los cuales se deriva la igualdad ante la ley y el necesario reconocimiento de que el desarrollo del país se realiza en el marco de una economía social de mercado, siendo que para poder analizar el tema en cuestión debemos partir por definir que es El Ius Puniendi del Estado o poder del Estado para sancionar que ha acompañado al propio concepto de Estado desde el comienzo del mismo, este es definido como el poder que ostenta el Estado, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal, la función punitiva del Estado social y democrático se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente; potestad del Estado que se manifiesta en una serie de atribuciones, facultades o competencias que se radican en cada una de las ramas del poder y que se materializan en la existencia de distintas funciones, que constituyen el instrumento para el cumplimiento de los cometidos estatales. En la doctrina actual existe un consenso que concibe a los principios del poder sancionador, tomando como piedra angular la Constitución. La estrecha vinculación que compele al legislador y al operador jurídico a las prescripciones constituciones y al control constitucional. Desde este punto de vista podemos afirmar que, los principios que rigen y dirigen el derecho sancionador toman una particular relevancia: no se consideran simples limitaciones del ius puniendi, sino que se estructuran como auténticos principios constituyentes del derecho de castigar. Por lo que la autoridad deberá tener en consideracion estas connotaciones a fin de que sea el órgano jurisdiccional competente quien profundice investigaciones para esclarecer la verdad.
- 28. Es menester del Colegiado hacer notar que los Tribunales de Honor tuvieron su origen en las Reales Ordenanzas militares de Carlos III. En el siglo XIX todos los cuerpos de la administración y colegios profesionales, notarios, médicos, arquitectos, comerciantes etcétera, tenían su tribunal de honor. El cometido de estos tribunales era defender el honor del cuerpo o colegio, porque el supuesto deshonor de un miembro del grupo se consideraba descrédito o deshonra para toda la corporación. Estos tribunales los componían miembros de las respectivas corporaciones, encargados de imponer la cohesión del colectivo aplicando normas de conducta profesional y personal, e incluso de



Resolución de Asamblea Universitaria 90° 012-2017 del 28-12-2017

pensamiento, no necesariamente escritas, ni regladas, generalmente extralegales, propias de la moral oficial. En principio eran reglas y normas imprecisas, ajenas al principio de legalidad, pero severamente vinculantes. La declaración de deshonor significaba la expulsión del cuerpo, colegio o corporación. Era la no tolerancia frente a lo que se estimaban inconductas, frente a los diferentes y discrepantes. Se expulsaba sin contemplaciones en cuanto era notoria la ludopatía, el alcoholismo, la homosexualidad o la heterodoxia.

- 29. Los Tribunales de Honor tuvieron su origen en las Reales Ordenanzas militares de Carlos III. En el siglo XIX todos los cuerpos de la administración y colegios profesionales, notarios, médicos, arquitectos, comerciantes etcétera, tenían su tribunal de honor. El cometido de estos tribunales era defender el honor del cuerpo o colegio, porque el supuesto deshonor de un miembro del grupo se consideraba descrédito o deshonra para toda la corporación. Estos tribunales los componían miembros de las respectivas corporaciones, encargados de imponer la cohesión del colectivo aplicando normas de conducta profesional y personal, e incluso de pensamiento, no necesariamente escritas, ni regladas, generalmente extralegales, propias de la moral oficial. En principio eran reglas y normas imprecisas, ajenas al principio de legalidad, pero severamente vinculantes. La declaración de deshonor significaba la expulsión del cuerpo, colegio o corporación. Era la no tolerancia frente a lo que se estimaban inconductas, frente a los diferentes y discrepantes. Se expulsaba sin contemplaciones en cuanto era notoria la ludopatía, el alcoholismo, la homosexualidad o la heterodoxia.
- 30. Que, en relación a las razones que a criterio del Colegiado permiten sancionar la falta imputada al docente investigado se señala lo siguiente: a. Constituye inconducta funcional el comportamiento indebido, activo u omisivo, que sin ser delito resulte contrario a los deberes y prohibiciones de los magistrados en el ejercicio de su actividad y sea merecedor de una sanción disciplinaria, la permanencia de los docentes está garantizada en tanto observen conducta e idoneidad propias de la función; asimismo, siendo que un requisito para ser docente universitario es tener conducta intachable. c. El desmerecimiento en el concepto público hace referencia a la imagen que el docente de esta casa superior de estudios proyecta hacia la comunidad universitaria y en vez de revalorar la percepción del cargo, lo que desmerece y afecta gravemente la imagen de la UNAC. d. El Catedrático tiene el deber de promover en la comunidad universitaria una actitud de respeto y confianza hacia el ejercicio de la docencia; debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, los que deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.





Resalución de Asamblea Universitaria DC° 012-2017 del 28-12-2017

ACORDÓ:

- PROPONER al Rector de la Universidad Nacional del Callao SE SANCIONE al
 docente procesado Dr. WALTER FLORES VEGA, adscrito a la Facultad de Ciencias
 naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao con SUSPENSION DE
 SEIS MESES POR, por inconductas Éticas, aprovechando el cargo o función que se
 tiene dentro de dentro de la Universidad por las consideraciones que han sido descritas in
 extenso en el presente dictamen.
- 2. PROPONER al Rector de la Universidad Nacional del Callao SE SANCIONE al docente procesado Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMÁN, adscrito a la Facultad de Ciencias naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao con SUSPENSION DE CUATRO MESES POR, por inconductas Éticas, aprovechando el cargo o función que se tiene dentro de dentro de la Universidad por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el presente dictamen.
- 3. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 13 de noviembre de 2019

Dr. Juan Héctor Moreno San Martin Presidente (i) del Tribunal de Honor

Mg. Javier Castillo Palomino Secretario (i) del Tribunal de Honor

Dr. Lucio Ferrer Peñaranda Miembro Suplente del Tribunal de Honor

Dr. Mejia C.C ≅